
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Javier Peralta Pérez.

Abogado: Lic. César L. Reyes De la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Javier Peralta Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en Cabirmota, El Bolsillo, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 203-2016-SSEN-00244, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lic. César L. Reyes de la Cruz, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licdo. César L. Reyes de la Cruz, defensor público, actuando en representación del recurrente José Javier Peralta Pérez, depositado el 7 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2230-2018, de fecha 21 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que en ocasión de la acusación formulada contra Juan Antonio de la Rosa Batista y José Javier Peralta Pérez, el Tribunal Colegiado de la Cómara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia condenatoria n.º. 00148/2015 del 15 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Excluye del proceso las disposiciones de los artículos 39 párrafo III de la Ley 36 y 297 del Código

Procesal Penal, ya que no quedaron probados estos tipos penales; SEGUNDO: Condena al ciudadano José Javier Peralta Pérez, de generales que constan, culpable de asociación de malhechores y asesinato, hechos tipificados y sancionados con los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José María Rosario (a) Pedro; TERCERO: Condena a José Javier Peralta Pérez, a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; CUARTO: En cuanto a Juan Antonio de la Rosa Batista, adecua la calificación jurídica y lo declara culpable de asociación de malhechores y cómplice de asesinato, hechos tipificados y sancionados con los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de José María Rosario (a) Pedro; QUINTO: Condena a Juan Antonio de la Rosa Batista, a veinte (20) años de reclusión mayor; SEXTO: Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción requerida por el Ministerio Público en cuanto a Juan Antonio de la Rosa Batista, por improcedente; SÉPTIMO: Condena a los imputados José Javier Peralta Pérez y Juan Antonio de la Rosa Batista, al pago de las costas del proceso; OCTAVO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil, realizada por los señores Wendy Carolina Rosario Abreu, José Francisco Rosario Abreu, William José Rosario Abreu, a través de su representante legal licenciado Henry Antonio Mejía Santiago, por haber sido realizada acorde a las reglas procesales; NOVENO: en cuanto al fondo, acoge la misma e impone a los señores Javier Peralta Pérez y Juan Antonio de la Rosa Batista, el pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) de forma común y solidaria, a favor de los señores Wendy Carolina Rosario Abreu, José Francisco Rosario Abreu, y William José Rosario Abreu, para ser distribuidos en partes iguales, como justa reparación por los daños morales recibidos por ellos; DÉCIMO: Impone a los señores José Javier Peralta Pérez y Juan Antonio de la Rosa Batista, el pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del licenciado Henry Mejía Santiago, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia número 203-2016-SS-00244, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Juan Antonio de la Rosa Batista, representado por la licenciada Miolany Herasme, defensora pública y el segundo por el imputado José Javier Peralta Pérez, representado por el licenciado César Reyes, defensor público, en contra de la sentencia penal número 00148 de fecha 15/09/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de las costas de esta instancia, por los imputados estar representados por la defensora pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada”; arguye en el indicado medio que la Corte de forma infundada encubre groseras ilogicidades presentes en la sentencia de fondo, a saber: 1) que en las páginas 8 y 9, párrafos 8 y 9 de la sentencia impugnada, la Corte hace caso omiso a la solicitud de la defensa en cuanto a la exclusión del artículo 297 del Código Penal, por contradicción, ya que fue excluido en las motivaciones pero fijado en el dispositivo; 2) que trata como error la recepción de las declaraciones de Wendy Carolina Rosario como testigo, cuando no tiene esa calidad de testigo, sino la de querrelante y víctima indirecta; 3) confirma la valoración hecha sobre el testimonio de Roller de Jesús Romero, quien declaró en la medida de instrucción que fue invitado a cometer el hecho, y varió en el juicio, siendo impugnado, al declarar que vio los hechos, y con ese testimonio fundan la sanción de 30 años contra el recurrente;

Considerando, que la Corte a qua, para desestimar las pretensiones contenidas en el primer acápite que antecede, respecto del ahora recurrente, se remite a las consideraciones plasmadas para rechazar el recurso del coimputado Juan Antonio de la Rosa Batista, en ocasión a lo cual determino:

“8. Que en cuanto a la exclusión del art. 297 del Código Penal, que a la vez el tribunal lo utilizó para condenar al imputado José Javier Peralta Pérez, a treinta años de reclusión, en tanto que al imputado Juan Antonio de la Rosa, le condenó a veinte años de prisión, por complicidad, tal hecho lo que denota es una simple pifia en la utilización de los mencionados artículos, sobre todo porque con la utilización de los arts. 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, bastaba y era suficiente para condenarle a las mismas penas, partiendo también de que en el numeral uno del dispositivo de la sentencia, queda debidamente clarificado que se excluye todo lo relativo a la Ley 36 sobre armas, así como el artículo 297 del Código Penal, por lo que evidentemente al plasmarlos nueva vez en los numerales segundo y tercero, no es más que un mero error que en modo alguno quita basamento a la decisión finalmente tomada. Por demás, resulta oportuno precisar que no existe acción dolosa que no sea premeditada, todos los hechos punibles que encierran conocimiento más o menos perfecto de la comisión de un hecho punible, son dolosos, por ende el sujeto que lo comete sabe de antemano, por haberlo planificado, con mucho o poco tiempo, pero de manera consciente y voluntaria, que infringe la ley penal y podrá ser sancionado a una pena de prisión. Esa es la razón por la que muchas legislaciones modernas hayan prescindido de la premeditación como agravante de la comisión de un hecho punible, pues a final de cuentas el dolo encierra conocimiento y voluntariedad, y el sujeto para cometerlo lo concibe plenamente en su mente, procura los medios para su ejecución (armas blancas o de fuego, cualquier otro utensilio necesario) y finalmente lo materializa conforme a lo planificado. Es por ello que la premeditación es parte esencial de la figura dolosa...”

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevará a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizará la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la queja en examen, por lo transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte a qua verificó que el ordinal primero de la parte dispositiva de la decisión dictada por el tribunal sentenciador dispone la exclusión del artículo 297 del Código Penal Dominicano, en cuanto a la premeditación, ocurriendo lo propio respecto de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, al no haberse tipificado este tipo penal en el hecho juzgado; de ahí que su mención en los ordinales segundo y cuarto del dispositivo, constituye, en efecto, un error material que no ha incidido en la determinación de los hechos acusados, como bien lo apreció la Corte a qua; por tanto, procede desestimar este primer extremo del medio que se analiza;

Considerando, que respecto a la queja sobre la valoración de la prueba testimonial, en particular a las de

Wendy Carolina Rosario, resolvi la Corte a-qua:

“...Que en cuanto a la mencin de una tal Wendy Carolina Rosario Abreu, como elemento probatorio clave para producir la condena en contra de los imputados, resulta dable decir que dicha mencin es un claro descuido o desliz, pues efectivamente ella no fue parte probatoria del proceso, siendo entendible que habiendo depuesto solo dos testigos, tal aseveracin es un equívoco lamentable que denota ligereza o negligencia en corregir pequeñas distorsiones involuntarias, pero tal mencin no desvirta la esencia probatoria acogida por el tribunal para condenar a cada imputado...”

Considerando, que examinadas las piezas que conforman el proceso se evidencia que la sealada Wendy Carolina Rosario Abreu no figura como testigo, evidenciado un error involuntario en la redaccin de la decisin, pues claramente se advierte, del fundamento de la misma, que solo prestaron prueba testimonial a cargo los seores Royel de Jess Romero Baldera y Dionisio Polanco Mota; y, dado que este desliz no afecta el contenido de la decisin, procede desestimar este planteamiento;

Considerando, que, finalmente, en cuanto a las declaraciones de Royer de Jess Romero Baldera, resolvi la Corte:

“Que de cuanto ha sido transcrito en los pñrrafos anteriores, es posible colegir que la esencia de la críctica vertida por la defensa del imputado Juan Antonio de la Rosa Batista, descansa en lo que considera una errada valoracin de los medios probatorios, específcamente en cuanto atae las declaraciones de los testigos de la acusacin. Sobre el particular, las Juezas a quo dijeron haber quedado convencidas de la responsabilidad penal de los imputados, cuando valoraron, por un lado, la declaracin del testigo Royel de Jess Romero Baldera, quien a grandes rasgos dijo haber sido un testigo presencial del hecho, que esa noche (06 noviembre 2013) en el momento en que tomaba un bao, vio cmo la vctima José Marça Rosado, era encaonada por los nombrados José Javier Peralta Pérez (a) Titi, Juan Antonio de la Rosa Batista (a) El Evangélico y Yordi, todo esto sucede dentro de la propiedad del agredido, misma que estaba sembrada de planta de Yuca, “se lo llevaron mJs arriba y el Evangélico le dice a Titi, que le dispare y le dispar. Sostuvo que todo cuanto esa noche avist.le fue comunicado a su madre así como a su concubina.” Del mismo modo declarar que comunic lo sucedido a los familiares del occiso, dos o tres meses después, debido a las amenazas que pesaban en su contra. En cuanto al testigo Dionisio Polanco Mota, en su funcin de agente policial, hizo un relato de cuantos hechos primarios pudo investigar, manifestando que meses después pudo obtener la informacin de los sospechosos de la tragedia, entre quienes se encontraban los dos imputados hoy sometidos a la accin de la justicia. Sostuvo que la informacin de la participacin de los imputados se la dio el nombrado Royel de Jess Romero Baldera... Que contrario a lo manifestado por la defensa, la Corte no divide en dnde radican las presuntas falacias en las que incurri el nombrado Royel de Jess Romero Baldera, quien al ser un testigo presencial ofreci declaraciones cnsonas con lo que percibi en la escena misma del crimen, pues efectivamente en el conocimiento de la audiencia de fecha 4 de febrero de 2014, donde se le impuso al imputado José Javier Peralta Pérez (a) Titi, la medida de coercin de prisin preventiva, por el crimen por el cual fue condenado, este testigo tuvo a bien decir en ese entonces que habça sido invitado por el hoy imputado para matar al nombrado José Marça y cuatro dças después se ejecuta el hecho homicida; tal afirmacin no desdice su declaracin ante el tribunal, sobre todo porque dicha declaracin durante la celebracin del juicio, se centr en aspectos nodales observados en la escena del crimen, todo lo cual revela que este testigo pudo haber tenido informaciones aun mJs precisas de las ya ofrecidas, pero en modo alguno tal deduccin necesariamente se afinque en supuestos precisos y confirmables. De lo que no cabe duda, pese a lo manifestado, es que su declaracin est ÷ revestida de credibilidad, mJxime cuando la coartada presentada por la defensa, esto es, los testigos presentados a su favor, sus atestados fueron desestimados por infundados e inconducentes...”

Considerando, que de lo antes reseado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua desestim la queja, al constatar que no se evidencian las contradicciones denunciadas, pues las declaraciones de Royel de Jess Romero Baldera, cuestionadas por el recurrente, fueron firmes en sostener en las distintas instancias del proceso el haber presenciado cuando el imputado José Javier Peralta Pérez le dispara al hoy occiso José Marça Rosario, en complicidad con el coimputado Juan Antonio de la Rosa; declaraciones estas que no fueron contradichas y que se fortalecen al ser corroborativas con las evidencias extraçdas en la escena del crimen, en contraposicin al

testimonio a descargo; todo lo cual descansa en una suficiente y correcta motivación que da sustento a la sentencia ahora impugnada; por lo que procede desestimar este último extremo del medio de casación que se examina, y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Javier Peralta Pérez, contra la sentencia número 203-2016-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.